El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 1ª instancia - 21 de febrero de 2017

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2017-00021-00

**Proceso:**  Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

**Accionante:**  Eider Efrén Moreno Dimate

**Accionado:**  Fondo Nacional De Vivienda-Ministerio De Vivienda Ciudad y Territorio

**Magistrada ponente:** Ana lucía Caicedo Calderón

**Tema: Derecho de Petición:** “Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Febrero 21 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Eider Efrén Moreno Dimate** a través del personero municipal de Dosquebradasen contra del **Fondo Nacional De Vivienda-** **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio**,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el señor Efrén Moreno Dimate que el 04 de Enero del 2017 remitió derecho de petición dirigido a Fonvivienda y Ministerio De Vivienda Ciudad y Territorio, con el fin de que teniendo en cuenta sus condiciones de salud y la condición de víctima del conflicto armado, sea beneficiado con una vivienda digna para su familia, en un programa de vivienda en el Municipio de Dosquebradas, petición que fue recibida en la entidad accionada el día 5 de enero de 2017 como consta en la guía No. 953700747 y no ha sido respondida en forma completa, detallada y de fondo.

En tal virtud solicita tutelar el derecho fundamental de petición, y en consecuencia ordenar al Fondo Nacional de Vivienda –Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud presentada el 4 de enero de 2017

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Fondo Nacional de Vivienda manifestó que dio respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición mediante el radicado de salida 2017EE0008634, indicando al accionante que, consultado el número su cedula de ciudadanía en el Sistema de Información de subsidio familiar de vivienda del Ministerio de Vivienda, obtuvieron como resultado que no existen postulaciones del hogar en las convocatorias de la bolsa especial del subsidio de vivienda para población desplazada, efectuados entre el año 2004 a 2007 por el Fondo Nacional de vivienda, no obstante, le indicaron que debe integrarse al proceso del nuevo programa del Gobierno Nacional de Vivienda gratuita, para lo cual debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias; también aclaró la entidad que la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas gratis será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social teniendo en cuenta que se encuentren en la Red Unidos y en el Sisben III, así como los criterios de priorización que se determinan en el decreto reglamentario.

En consecuencia de lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto.

El Ministerio de Vivienda, manifestó que dio respuesta al derecho de petición instaurado por el señor Eider Erfen Moreno Dimate mediante oficio 2017EE0008634 en el cual se manifestó que no es el ente encargado de adelantar tramites tendientes a garantizar derecho a la vivienda digna, debido proceso, dignidad humana, que reclama el accionante ya que solo es el ente encargado de dictar políticas en matera habitacional y no tiene funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia, por lo cual solicitó se desvincule totalmente de la presente acción de tutela por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### CONSIDERACIONES

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se presenta en el caso Sub examine un hecho superado? En caso negativo ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del Fondo Nacional de Vivienda– Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio?

**1.1** **Del hecho superado**

 La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[1]](#footnote-1)

 Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[2]](#footnote-2):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

 *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor Eider Efrén Moreno, frente a la solicitud instaurada el 4 de Enero de 2017, ante el Fondo Nacional de Vivienda- Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (folio 4 cuaderno 1ª instancia). Durante el término otorgado a las entidades accionadas para que ejerciera su derecho de contradicción, se pudo verificar que el Fondo Nacional de Vivienda emitió respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el actor donde le informan las razones por cuales no se accede a lo pretendido e indican el trámite y los requisitos que el actor debe realizar para participar en el programa de vivienda gratuita que ese Ministerio y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social administran.

Para constatar si se notificó dicha respuesta, se procedió a contactar al señor Eider Efrén Moreno Dimate el día 17 de febrero de 2017 siendo las 10:00 am quien manifestó que no ha recibido respuesta alguna de Fonvivienda.

Con todo, teniendo en cuenta las condiciones materiales del accionante, en cuanto a que es persona desplazada, de bajos recursos económicos, quien en la actualidad padece de discapacidad cognitiva (según fotocopia del carnet de discapacitados, (folio 1) se ordenará al Fondo Nacional de Vivienda que emita nueva respuesta en la que utilice un lenguaje más sencillo y comprensible, toda vez que el utilizado en la respuesta que se emitió, es demasiado técnico y hace transcripción de las normas, las que a su vez también tienen un contenido técnico especializado, todo lo cual hace ininteligible la respuesta para quien no es avezado en el lenguaje jurídico, como lo es actor. Así mismo se ordenará que en la respuesta se explique al demandante en forma pormenorizada y sencilla los pasos que debe seguir y las entidades a las cuales debe recurrir para postularse al programa de vivienda gratuita.

Lo anterior no incide en nada en la respuesta que se ofreció, toda vez que lo único que se está haciendo es que esa misma respuesta se exprese en términos más sencillos y comprensible para el actor.

Conforme a la respuesta dada por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio se determina que no es la entidad encargada de adelantar los tramites tendientes a garantizar el derecho a la vivienda digna, debido proceso, dignidad humana ya que solo se encarga de dictar la política en materia habitacional, en consecuencia se desvinculara por falta de Legitimación en la causa por pasiva al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR**  el derecho de petición del cual es titular el señor **Eider Efrén Moreno Dimate.**

**SEGUNDO:** Atendiendo a la discapacidad cognitiva que padece el señor **Eider Efrén Moreno Dimate,** **ORDENAR** a Alejandro Quintero Romero, **Director Ejecutivo del** **Fondo Nacional de Vivienda** o quien haga sus veces, que de manera excepcional y para este caso concreto, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir una respuesta clara y de fondo al derecho de petición elevado por el citado demandante el 5 de enero de 2017, utilizando un lenguaje más sencillo y comprensible para el actor y en la que además se le explique los pasos que debe seguir y las entidades a las cuales debe recurrir para postularse al programa de vivienda gratuita.

**TERCERO:** **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, al actor en la calle 43 No. 17-19 Barrio San Fernando, Dosquebradas Risaralda.

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)